



VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2023-00002

Demandante (s): BLANCA ODILIA LEON DE ROMERO, BLANCA FLOR ROMERO LEON

Demandado (s): LUDY DIAZ VARGAS en calidad de HEREDERA DETERMIANDA DE NORBERTO DIAZ DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO DIAZ DIAZ, HEREDEROS INDETERMIANDAS DE LIDUVINA MANRIQUE DE HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante no reporta ninguna sanción disciplinaria que le impida el ejercicio profesional del derecho. Sirva proveer.

Encino, Santander, 06 de febrero de 2023.


SERGIO ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑALOZA
Secretario

Encino – Santander, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por los factores de competencia territorial y la cuantía, correspondió conocer de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - DE UNICA INSTANCIA**, presentada a través de apoderado judicial por **BLANCA ODILIA LEON DE ROMERO** y **BLANCA FLOR ROMERO LEON** contra **LUDY DIAZ VARGAS** en calidad de **HEREDERA DETERMIANDA DE NORBERTO DIAZ DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO DIAZ DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDUVINA MANRIQUE DE HERNANDEZ** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 84, e inciso 2, numeral 1 del artículo 85 ibidem, comoquiera que no se adjunto la prueba de la calidad de heredera de la demandada LUDY DIAZ VARGAS, con relación al señor NORBERTO DIAZ DIAZ (q.e.p.d.) y si bien hace manifestación al respecto también es cierto que cuenta con las herramientas para acceder a dicho documento.
2. Incumple lo establecido por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó el número de identificación de la demandada LUDY DIAZ VARGAS.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Encino – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - DE UNICA INSTANCIA**, presentada a través de apoderado judicial por **BLANCA ODILIA LEON**



VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2023-00002

Demandante (s): BLANCA ODILIA LEON DE ROMERO, BLANCA FLOR ROMERO LEON

Demandado (s): LUDY DIAZ VARGAS en calidad de HEREDERA DETERMIANDA DE NORBERTO DIAZ DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO DIAZ DIAZ, HEREDEROS INDETERMIANDAS DE LIDUVINA MANRIQUE DE HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

DE ROMERO y BLANCA FLOR ROMERO LEON contra **LUDY DIAZ VARGAS** en calidad de **HEREDERA DETERMIANDA DE NORBERTO DIAZ DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO DIAZ DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDUVINA MANRIQUE DE HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **YUSETH MATILDE DAVILA PIÑEREZ**, identificado (a) con C.C. No. 37.947.324 expedida en el Socorro, Santander, y portador (a) de la T.P. No. 127.997 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte de demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO